



CUT: 46620-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0274-2022-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 27 de mayo de 2022

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 46620-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Distrital de Palca;

El Informe Técnico N° 0027-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/WACS, de 24 de marzo de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 0160-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 08 de abril de 2022, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Distrital de Palca;

El Informe Técnico N° 0012-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 05 de mayo de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene como funciones, entre otras, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que es infracción en materia de aguas: *“efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Municipalidad Distrital de Palca ha efectuado Un (01) vertimiento de agua residual hacia el:

- a. río “Palca”, margen izquierda.

sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 0027-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/WACS, de 24 de marzo de 2022, previa verificación técnica de campo realizada el 03.03.2022, en la planta de tratamiento de agua residual – PTARD de la localidad de Palca, encontrándose presente el señor Isaac Rivero Morales, Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Palca, constata la existencia de Un (01)) vertimiento de agua residual:

- i) Las aguas residuales de la localidad son dispuestas a través de la red de alcantarillado, en un sistema de tratamiento de aguas residuales (PTARD de la Localidad de Palca), ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84); 8600640 N, 503125E, que cuenta con las siguientes unidades de tratamiento; buzón colector, una poza de sedimentación (tipo tanque imhoff), cuya infraestructura es de concreto armado, un lecho de secado de lodos, cuya cámara se encuentra colapsado, el agua residual desborda de este último hacia el suelo, como producto del colapso, se ha formado una poza de oxidación, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84); 8600644 N, 503170E, la misma que se encuentra enmalezado.
- ii) El agua residual domestica acumulada en la poza de oxidación es derivado por gravedad a través de un canal rustico, seguidamente descarga a un canal de concreto rectangular hasta las coordenadas UTM (WGS 84); 8600656.11 N, 503221.51E, en el cual se observa compuertas metálicas que regulan el flujo del agua residual, de una de las compuertas se deriva el agua residual, mediante un canal de concreto y seguidamente conectar con una tubería de HDPE de 12 pulgadas de diámetro.



Ubicación del vertimiento:

En las coordenadas UTM (WGS 84); 8 600 652.18 N, 503 225.09E, con un caudal aproximado de 1.2 l/s, se efectúa el vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hacia el río Palca, margen izquierda.



Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0160-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 08 de abril de 2022, la Administración Local de Agua Huancavelica, comunicó a la Municipalidad Distrital de Palca, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, que dispone que constituye infracción en materia de agua “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por: **“efectuar un (01) vertimiento de aguas residuales domesticas en la margen izquierda del río Palca sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;**

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Municipalidad Distrital de Palca no obstante encontrarse válidamente notificada NO ha presentado sus descargos;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01. Descripción de los criterios de razonabilidad tomados para la calificación de la infracción:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	La afectación o riesgo a la salud de la población.	Al realizar el vertimiento constante a la fuente de agua, afecta y pone en riesgo definitivamente la salud de la población, y a pobladores cercanos o que se encuentran en sus estancias que utilizan el agua para consumo		X	
b.	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Al efectuar la descarga de aguas residuales domésticas al río Palca, como producto del colapso de su sistema de tratamiento, hecho que conllevaría al beneficio económico a favor por haberse evitado los costos evitados, con relación a contar con el instrumento de gestión ambiental de parte del sector competente, así como el trámite de la autorización de vertimiento ante la Autoridad Nacional del Agua, costos de inspección ocular entre otros.		X	
c.	La gravedad de los daños ocasionados	No se ha podido determinar, sin embargo, el vertimiento de las aguas residuales como producto del colapso del sistema de tratamiento, afectarían de manera permanente la fuente natural de agua, produciéndose alteración de las		X	
		características físicas, químicas y microbiológicas del agua, considerándose que los fines de estos bienes asociados de agua, son exclusivos para el riego y otros usos, asimismo conllevaría a la afectación de los cultivos de consumo humano directo.			
d.	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La comisión de la conducta infractora se realizó por omisión, ya que la administrada es conocedora de sus obligaciones como prestadora del servicio de saneamiento; y no obstante ello, el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención de la autorización de vertimientos de aguas residuales, por tanto, persiste en la misma conducta constitutiva de infracción y pasible de sanción, no existiendo factores atenuantes.		X	
e.	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	Las aguas residuales vertidas como producto del colapso de su sistema de tratamiento a la margen izquierda del río Palca, genera impactos negativos, debido a posibles daños ambientales, esto es afectaría a la calidad del agua del río Palca y a la salud pública, dado que, se pone en peligro la salud de los pobladores aledaños que usan el agua en sus cultivos y bebida de animales.		X	
f.	Reincidencia.	No existe, por cuanto ha transcurrido más de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción.		--	
g.	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Teniendo como base el Principio de Internalización de Costos, en donde señala que: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente". Siendo para el presente caso, la Municipalidad Distrital de Palca la responsable del vertimiento de agua residual hacia el río Palca. Será el mismo Estado, quien asuma las acciones necesarias para la recuperación de la calidad del agua del mencionado cuerpo receptor.		X	

Que, con Informe Técnico N° 0012-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 05 de mayo de 2022, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte de la Municipalidad Distrital de Palca, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 y literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa

pecuniaria de dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias para estas conductas infractoras;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica con CARTA N° 0118-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, en fecha 13.05.2022, notificó a la Municipalidad Distrital de Palca, el Informe Técnico N° 0012-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC;

Que, ante la notificación del Informe Técnico N° 0012-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (Informe Final de Instrucción), la Municipalidad Distrital de Palca no obstante encontrarse válidamente notificada NO ha presentado sus descargos;

Que, con Memorando N° 0494-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 24 de mayo de 2022, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0218-2021-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 26 de mayo de 2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

- 1. Respecto de la Notificación N° 0160-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, la Municipalidad Distrital de Palca no obstante encontrarse válidamente notificada en fecha 08 de abril de 2022, no ha cumplido con presentar su descargo.**
- 2. Respecto del Informe Técnico N° 0012-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, la Municipalidad Distrital de Palca no obstante encontrarse válidamente notificada en fecha 13.05.2022, no ha cumplido con presentar su descargo.**

Si bien es cierto que la Municipalidad Distrital de Palca, no ha cumplido con presentar los descargos respectivos; al respecto en base a la normatividad en materia de aguas es necesario indicarle lo siguiente:

- ✓ *El artículo 12° de la Ley precitada establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, es la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.*
- ✓ *El artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los principios de la potestad sancionadora, los cuales la autoridad administrativa está obligada a respetar a efectos de emitir un acto administrativo ajustado a derecho.*
- ✓ *El numeral 1) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, refiere que “ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; de la misma forma, el artículo 79° de la Ley de Recursos*

Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, estableció que “La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización”.

- ✓ *El numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que es infracción en materia de aguas: “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.*
- ✓ *El segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que (...) Las Municipaldades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.*
- ✓ *En tal sentido, es la Municipalidad Distrital de Palca, quien resulta responsable del vertimiento de aguas residuales realizadas en el río Palca (margen izquierda), en tanto cumple con administrar los servicios descritos.*
- ✓ *En el presente caso, durante la inspección realizada el 03.03.2022, la Administración Local de Agua Huancavelica ha constatado vertimiento de aguas residuales hacia el río Palca (margen izquierda) que provienen de la planta de tratamiento de agua residual de la localidad de Palca, en las coordenadas UTM (WGS 84); 8 600 652.18 N, 503 225.09E, con un caudal aproximado de 1.2 l/s, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley, la cual se encuentra plenamente acreditada.*
- ✓ *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*
- ✓ *Por último, cabe indicar que la Autoridad Nacional del Agua es un organismo constitucional autónomo del Perú. Está adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego conforme a lo dispuesto en el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, “la Autoridad Nacional del Agua también ejerce facultad sancionadora ante cualquier infracción contra las disposiciones contenidas en la Ley o su Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua”. En este orden de ideas en cumplimiento a sus funciones inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Palca.*

En tal sentido, la Municipalidad Distrital de Palca no cuenta con autorización de vertimientos correspondientes expedida por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que debe obtener la correspondiente autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas debido

a que toda disposición de aguas residuales que son vertidos a un cuerpo natural deben contar con un sistema de tratamiento; bajo este entendido, debe tenerse presente la prohibición expresa enunciada en el numeral 135.1) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a "que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado a su vez por el Decreto Legislativo N° 1285, mediante el cual se establece que: "La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización". El procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444; acreditándose que la infractora Municipalidad Distrital de Palca incurrió en la infracción calificada como *GRAVE*, debido a que el caudal aproximado que vierte, alcanza un promedio de 1.2 l/s, debiéndose confirmar en este extremo la sanción pecuniaria recomendada por la Administración Local de Agua Huancavelica, más aún cuando la conducta tipificada se encuentra señalada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; específicamente configurándose la infracción conformada por: **"efectuar un (01) vertimiento de aguas residuales domesticas en la margen izquierda del rio Palca sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**, indicándose además que el procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho de defensa del presunto infractor; la sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito literal "d" del numeral 278.3) del artículo 278° y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; recomendar a la Municipalidad Distrital de Palca en un plazo no mayor de treinta (30) días remita su plan de contingencia a la Administración Local de Agua Huancavelica y en un plazo no mayor de ocho (08) meses realice la adecuación de su instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente e iniciar los trámites para obtener autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Palca;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0120-2021-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la Municipalidad Distrital de Palca con una multa equivalente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción grave, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: **"efectuar un (01) vertimiento de aguas residuales domesticas en la margen izquierda del rio Palca sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84); 8 600 652.18 N, 503 225.09E, con un caudal aproximado de 1.2 l/s, ubicado en la jurisdicción del distrito de Palca, provincia y departamento de Huancavelica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Recomendar a la Municipalidad Distrital de Palca, en un plazo no mayor de treinta (30) días remita su plan de contingencia a la Administración Local de Agua Huancavelica y en un plazo no mayor de ocho (08) meses realice la adecuación de su instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente e iniciar los trámites para obtener autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua, para evitar la afectación a la calidad de las aguas del río Palca.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALCA, OFICINA DEL MEDIO AMBIENTE DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA, FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL – FEMA HUANCVELICA, al ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Huancavelica.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

**ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO**